



RESOLUCIÓN No. 7700

12 OCT. 2023

Por medio de la cual se rechaza por improcedente un recurso de apelación

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

en ejercicio de las facultades legales estatutarias previstas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996, delegadas por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial mediante Resolución 1896 del 17 de agosto de 2022, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Que el señor JOHN ÁLVARO ARBELÁEZ GALLEGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.555.453, ex servidor de la Rama Judicial, el día 11 de diciembre de 2015 (Rad. EXTDSAR15-1074), elevó ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia – Quindío, reclamación administrativa a fin de que le fueran reconocidas y pagadas las cesantías y prestaciones sociales definitivas de la vigencia 2015.

Que la Dirección Seccional mediante Resolución No. DESAJAR15-1565 del 31 de diciembre de 2015, no accedió a las pretensiones del interesado, argumentando, en síntesis, que el pago reclamado por el peticionario no es posible de ser efectuado, en primera instancia, por cuanto no se dio cumplimiento de los requisitos necesarios para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías y prestaciones sociales definitivas junto con el examen médico de retiro; aunado a ello, indicó que la desvinculación al cargo se produjo a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución No. 055 del 20 de abril de 2015, acto administrativo por medio de la cual se hizo efectiva una decisión disciplinaria en su contra.

Por otra parte, indica que en razón a la orden impartida de la Dirección Seccional de Medellín – Antioquia, a través del Oficio No. DESAJM15-1600 del 16 de marzo de 2015, por medio de la cual se ordenó al señor ARBELÁEZ GALLEGO reintegrar a favor del Tesoro Nacional las sumas de \$ 98.021.371 y \$ 8.430.584 por conceptos salariales y cesantías, *respectivamente*; la administración de Armenia se abstuvo de dar trámite al reconocimiento de las cesantías y prestaciones sociales definitivas en aras de salvaguardar los recursos del erario público, quedando a la espera de las directrices emanadas por la Administración Seccional de Medellín frente a cómo se debía proceder en el proceso de liquidación de las prestaciones sociales definitivas del ejecutado.

Notificado el peticionario, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación para que la Dirección Seccional o, en su defecto, la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, revocara la decisión y en su reemplazo accediera a las reclamaciones esbozadas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifestó, en síntesis, que la Dirección Seccional no brindó respuesta de forma clara y de fondo frente a la reclamación interpuesta, pues de manera genérica y sin guardar ninguna relación con lo pretendido, otorgó contestación dejando sin agotar todos los puntos solicitados. Por otra parte, indica que la administración incurre en un sinnúmero de mentiras al señalar que no solicitó el reconocimiento de la liquidación de prestaciones sociales y cesantías definitivas, circunstancia que requirió varios meses atrás y de la cual el Director Seccional le

comunicó que se procedería a su reconocimiento; no obstante, se abstuvo, sin fundamento alguno, a firmar el acto administrativo que así lo disponía junto con la respectiva notificación, configurando dicha actuación en posibles conductas de naturaleza penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con la competencia funcional asignada por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (L. 270 de 1996), la ordenación del gasto y la función pagadora se encuentran desconcentradas, en cabeza de cada Dirección Seccional y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Nivel Central), por lo que reclamaciones como la que nos ocupa sobre régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, son resueltas en primera instancia por la Dirección Seccional de Administración Judicial a la que se encuentra adscrito el Despacho en el que presta o prestó sus servicios el reclamante, o por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el caso de los servidores vinculados a las Altas Cortes.

De tal manera, procede esta instancia a resolver el recurso de apelación, en cumplimiento de los deberes que, como agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo impone la Constitución, la Ley y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura.

Es así que, la Entidad previo a adentrarse a resolver el citado recurso, el día 13 de septiembre de 2023, vía correo electrónico requirió a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial de Medellín y Armenia, para que como responsables de la información del apelante en el caso *sub examine*, indicaran al Nivel Central – DEAJ el estado en que se encontraba la situación del señor JOHN ÁLVARO ARBELÁEZ GALLEGO respecto de la orden de embargo dispuesta por la División de Cobro Coactivo con ocasión de la ejecutoria del Oficio No. DESAJM15-1600 de 2015 y, la disposición del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y cesantías definitivas, *respectivamente*. Fue así como, los días 14 y 18 de septiembre de 2023, se informó, en primera instancia, que el proceso de cobro coactivo aún continúa activo en tal dependencia, según lo siguiente:

“(...) con fundamento en la Resolución 1813 del 25 de marzo de 2015, se profirió por parte de la oficina de cobro coactivo, la Resolución de Embargo N°1640 de 1 de abril de 2019, por medio de la cual se decreta el embargo de cuentas bancarias.

Además, le informo que, dentro del mismo proceso se profirió el mandamiento de pago N° 3875 del 3 de agosto de 2018, que fue debidamente notificado al señor JHON ALVARO ARBELAEZ GALLEGO, el 27 de junio de 2019.

Con todo lo anterior, el proceso administrativo de cobro se encuentra vigente y activo, por lo cual es procedente solicitarle poner a disposición de esta oficina los dineros retenidos, a la cuenta N° 0-5001-919600-2 del Banco Agrario...”

Y, por parte de la Dirección Seccional de Armenia, se indicó que a través de la Resolución No. 055 del 20 abril de 2015 se hizo efectiva una decisión disciplinaria en contra del ciudadano ARBELÁEZ GALLEGO, la cual radicó en la destitución del cargo e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez (10) años. Asimismo, que mediante las Resoluciones

Nos. DESAJARR16-1213¹ del 03 de diciembre de 2016 y DESAJARR16-1065² del 29 de septiembre de la misma data, le fue reconocido al apelante las prestaciones sociales y cesantías definitivas; sin embargo, el día 16 de diciembre de 2016, la administración seccional procedió a notificar los actos administrativos por medio de aviso, en razón a la renuencia presentada por el ex servidor judicial para notificarse personalmente de los mismos.

Ahora bien, más allá de los argumentos expuestos, es claro que estamos ante una situación que surge como un hecho nuevo, sobreviniente respecto de la impugnación acá estudiada del reclamante JOHN ÁLVARO ARBELÁEZ GALLEGO, a quien, según lo expuesto, ya la entidad le canceló las prestaciones sociales y cesantías definitivas de la vigencia 2015. De modo que, la necesidad esbozada inicialmente por el petente y contenida en la reclamación planteada en el recurso que nos ocupa se convierte en un hecho superado, es decir, al haber obtenido el pago perseguido, a través de los mecanismos legales dispuestos, estamos frente a una carencia a la fecha de eventual objeto a proteger o revisar, debido a que los motivos por los cuales presentó la impugnación desaparecieron al haber sido satisfechas las pretensiones contenidas en su escrito del 11 de diciembre de 2015. En este caso sobrevienen hechos que demuestran que la posible vulneración de un derecho deprecado ha cesado, por lo que la finalidad del recurso de apelación desaparece, por haber terminado la eventual conculcación de los derechos reclamados por el apelante.

Como corolario, el recurso de apelación interpuesto debe rechazarse por improcedente, teniendo en cuenta que la motivación en la que se funda es un hecho superado, el cual a la fecha de esta actuación, han cesado las razones de inconformidad que sustentaron las peticiones iniciales dirigidas a la Dirección Seccional de Armenia – Quindío, y en efecto suspensivo a esta Dirección Ejecutiva por parte del ex servidor JOHN ÁLVARO ARBELÁEZ GALLEGO; por consiguiente, no existen las causas que determinen un pronunciamiento de este Despacho.

En suma, existe un hecho superado que torna improcedente la decisión del recurso de apelación por carencia actual de objeto, lo cual a la luz de las previsiones legales consagradas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, determina su rechazo.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No. DESAJAR15-1565 del 31 de diciembre de 2015 *“Respuesta Derecho de Petición – Pago prestaciones sociales definitivas”*, proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia - Quindío, por haberse configurado un hecho superado en relación con la solicitud formulada por el ex servidor JOHN ÁLVARO ARBELÁEZ GALLEGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.555.453, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

¹ *“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Servicios, Prima de Navidad y Prima de Productividad”.*

² *“Por medio de la cual se liquida y se autoriza el pago de cesantías definitivas”.*

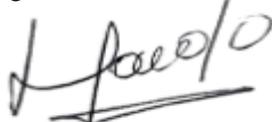
ARTÍCULO SEGUNDO – NOTIFÍQUESE por intermedio de la Dirección Seccional de Armenia – Quindío, el presente acto administrativo al apelante de conformidad con lo establecido en los arts. 56, 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole que contra esta decisión NO procede recursos en sede de la actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO – DEVUÉLVASE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia – Quindío, el cuaderno administrativo con los antecedentes del recurso, para su archivo.

ARTÍCULO CUARTO – La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 OCT. 2023



NELSON ORLANDO JIMÉNEZ PEÑA
Director Unidad de Recursos Humanos

URH/ Elaboró: Brayam Camilo Gallego Ramírez
Revisó y aprobó: María Claudia Díaz López – Directora Administrativa DAL